

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, remitida por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, y recibida en el buzón electrónico del despacho, el día 31 de marzo 2023. Sirvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1025

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00207-00

Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve el señor EDGAR URIBE BARAJAS, obrando a través de apoderada judicial contra ANA MONICA TORRES MEJIA, se observa que la misma contiene una obligación que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que, constituyendo su original título ejecutivo, se librará el correspondiente mandamiento de pago.

En virtud a las disposiciones pertinentes a la Ley 2213 de 2022, se librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual frente a lo establecido en el artículo 3º, de la mencionada Ley y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENASE a la demandada ANA MONICA TORRES MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.992.591, se sirva PAGAR a favor del señor EDGAR URIBE BARAJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.904 dentro del término de los CINCO (05) días siguientes a la notificación el pago de las siguientes sumas de dinero;

1. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE., por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio No. 01, cuyo vencimiento data del 31/07/2021.

2. **POR LOS INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01/08/2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sobre la suma descrita en el literal primero, numeral 1. (ART. 430 C.G.P.).

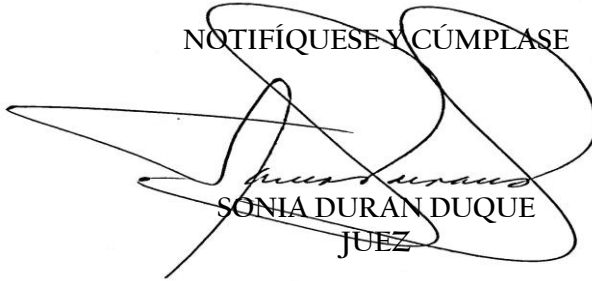
SEGUNDO. - POR LAS COSTAS DEL PROCESO, las agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE del anterior mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERIA a la abogada Miyi Lisney Guerrero Sandoval, identificada con la C.C. No. 1.120.356.640 y T.P. 209.548 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, y de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 19 DE MAYO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaría

